



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 6 de agosto de 2021

Radicación: 110014003067-2016-01179-00

Se resuelve la solicitud presentada por el apoderado del Banco Finandina S.A., en el cual solicita el desplazamiento de la medida de embargo decretada dentro de este proceso, pues según informó, con base en la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placas JEY653, inició el trámite de aprehensión y entrega para el pago directo sobre el vehículo en los términos de la Ley 1676 de 2013, el cual se tramita en el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad.

En este sentido, es pertinente memorar que de conformidad con la Ley de Garantías Mobiliarias (LGM), estas se refieren a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante y se pueden constituir mediante contrato, o por disposición de la ley “como los referidos a los gravámenes judiciales” - arts. 3° y 9°. En tratándose de los gravámenes judiciales el artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1835 de 2015 estipular que es “*el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes*”.

Sobre el tratamiento de las medidas cautelares como garantía mobiliaria, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

“Es cierto que la Ley 1676 de 2013 dispuso, entre otras cuestiones, que las medidas cautelares decretadas judicialmente debían recibir el tratamiento de garantías mobiliarias y a ellas se les debía aplicar lo establecido en dicha ley, entre otros aspectos, en lo relacionado con la existencia, oponibilidad y prelación de la garantía, así como los derechos especiales del acreedor garantizado en los procesos de insolvencia (cfr. arts. 9, 41.3 y 48 de la Ley 1676 de 2013).

Las disposiciones en comento parten de la observación según la cual los gravámenes judiciales tienen como efecto asegurar el cumplimiento de las obligaciones reclamadas en el proceso, y en dicha medida, se encuentran comprendidas dentro del concepto funcional de garantía mobiliaria previsto en el artículo 3 de la ley, según el cual “Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante (...)”¹

Bajo este entendido, tanto el contrato de garantía mobiliaria celebrado entre Luisa Fernanda Rey Gallego y el Banco Finandina S.A., sobre el vehículo de placas JEY653 y la medida cautelar decretada sobre este bien dentro de este proceso, tienen la naturaleza de garantía mobiliaria en los términos de la ley en cita.

¹ Superintendencia de Sociedades. Delegatura para procedimientos de Insolvencia. Auto del 29 de julio de 2018. Exp. 74480.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Como quiera que existen dos garantías mobiliarias constituidas sobre el bien, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 48 de la LGM, que señala:

“ARTÍCULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, **se determina por el momento de su inscripción en el registro**, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

(...)

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior” (Subrayó el Juzgado).

En este sentido, según se observa en el expediente, la medida cautelar de embargo decretada dentro de esta ejecución quedó registrada el 3 de julio de 2019 en el certificado de tradición que maneja la autoridad de tránsito (Fl. 18 cuaderno medidas de la ejecución). No obstante, no se tiene registro en el expediente de que el señor Julián Forero Soto o su apoderada, hubieran registrado la medida cautelar en el registro de garantías mobiliarias, siendo los únicos autorizados para hacerlo de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1676 y el artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1835 de 2015.

Por su parte, en el mismo certificado de tradición se observa que existe una prenda a favor del Banco Finandina S.A., motivo por el que se le citó al proceso. Especialmente, encuentra el despacho que según el formulario inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras, el contrato de garantía mobiliaria se registró el 19 de diciembre de 2016 (Fl. 89) y la ejecución se inscribió el 25 de septiembre de 2019 (Fl. 87).

Por otro lado, según lo aportó con la solicitud, Banco Finandina como acreedor garantizado facultado adelantó ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá el trámite de pago directo, bajo el radicado 2020-014 prueba de ello constituye la copia del auto del 20 de enero de 2020, en el cual dicho despacho judicial ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas JEY653, trámite que sigue vigente según consulta de la página web de la rama judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

De esta manera, la garantía que fue inscrita primero en el registro de garantías mobiliarias tiene prelación sobre aquellas no inscrita. En este caso, la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas JEY653 tiene una prelación toda vez que, el embargo ordenado por este despacho no fue inscrito por el ejecutante, y adicionalmente, porque la del Banco Finandina es de orden real.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar el levantamiento de la medida de embargo, aprehensión y secuestro respecto del vehículo de placas JEY653.

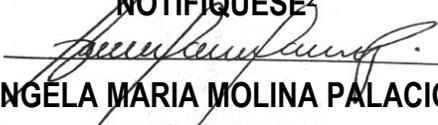
Segundo: Oficiar a la Secretaría de Movilidad y a la SIJIN, comunicando lo resuelto.

Tercero: Requerir a la apoderada de la parte actora para que informe el nombre del parqueadero donde se encuentra el vehículo, pues únicamente ha informado que se encuentra parqueado en la Calle 5 No. 10 -77 de la ciudad de Bogotá.

Cuarto: Comuníquese esta decisión al apoderado del Banco Finandina S.A.

Quinto: Elaboradas las comunicaciones, impártasele el trámite pertinente en atención a lo dispuesto en el art. 111 del CGP y art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE²


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

²La providencia se notificó por estado electrónico N° 055 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria